

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
**TESORERÍA GENERAL**  
Resolución N° 141/13

La PLata, 7 de agosto de 2013

VISTO la Resolución N° 192/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Undécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 43 y 61 de la mencionada Ley N° 14393, se aprobó por Resolución N° 276/12 de Tesorería General de la Provincia,

un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 10/13, 22/13, 36/13, 49/13, 63/13, 71/13, 82/13, 93/13, 105/13 y 123/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los diez primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil doscientos treinta y seis millones doscientos sesenta y nueve mil (VN \$5.236.269.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ciento sesenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil cien (VN USD 166.735.100);

Que por Resoluciones N° 34/13 y 125/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y dos mil (VN \$ 679.228.982);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos seis mil setecientos setenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis con 50/100 centavos (VN \$6.776.459.486,50);

Que por Resoluciones N° 17/13, 29/13, 51/13, 18/13, 40/13, 30/13, 56/13, 39/13, 66/13, 52/13, 57/13, 73/13, 19/13, 67/13, 85/13, 31/13, 74/13 y 95/13 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal tres mil cuatrocientos treinta y nueve millones ochocientos noventa y ocho mil (VN \$3.439.898.000);

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 95/13 y 205/13 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fueron otorgadas las autorizaciones de emisión de Letras por hasta Valor Nominal pesos un mil setecientos millones (VN \$1.700.000.000) y Valor Nominal pesos dos mil ciento treinta millones (VN \$2.130.000.000) respectivamente, en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria Ley N° 26530 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295 y artículo 64 de la Ley N° 14393;

Que por Resoluciones N° 147/13, 177/13, 182/13 y 193/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por el artículo 4° de las Resoluciones N° 82/13 y 123/13, artículo 5° de las Resoluciones N° 93/13 y 105/13 y artículo 1° de la Resolución N° 125/13, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2013, por un monto total de Valor Nominal pesos ochocientos veintinueve millones setecientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 829.741.982);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil quinientos seis millones ochocientos diecinueve mil quinientos cuatro con 50/100 (VN \$2.506.819.504,50);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante los artículos 43 y 61 de la Ley N° 14393 y los incisos a), d) e i) del artículo 76, del Anexo Único, del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 192/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Undécimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 192/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 19 de septiembre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 31 de octubre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 30 de enero de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 7 de agosto de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 192/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que en el informe señalado precedentemente y en virtud de la facultad emanada del artículo 7° de la Resolución invocada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público declaró desierta la licitación para las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 7 de agosto de 2014, cuyos términos y condiciones financieras fueran establecidos en su artículo 4°;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 19 de septiembre de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y ocho millones trescientos dieciséis mil (VN \$158.316.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 19 de septiembre de 2013".
  - b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
  - c) Integración: Pesos.
  - d) Fecha de licitación: 7 de agosto de 2013.
  - e) Fecha de emisión: 8 de agosto de 2013.
  - f) Fecha de liquidación: 8 de agosto de 2013.
  - g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y ocho millones trescientos dieciséis mil (VN \$ 158.316.000).
  - h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
  - j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.
  - k) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
  - l) Vencimiento: 19 de septiembre de 2013.
  - m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
  - ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
  - o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
  - p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
  - q) Importe de las ofertas:
    - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
    - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
    - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
  - r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
  - s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
  - t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
  - u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
  - v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
    - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
    - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
  - x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
  - y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
  - z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
  - a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
  - b') Legislación aplicable: Argentina.
  - c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 31 de octubre de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta y seis millones trescientos cuarenta y seis mil (VN \$256.346.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 31 de octubre de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 7 de agosto de 2013.

e) Fecha de emisión: 8 de agosto de 2013.

f) Fecha de liquidación: 8 de agosto de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta y seis millones trescientos cuarenta y seis mil (VN \$ 256.346.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su Valor Nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.

l) Vencimiento: 31 de octubre de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 30 de enero de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento treinta millones trescientos noventa y tres mil (VN \$ 130.393.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 30 de enero de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 7 de agosto de 2013.

e) Fecha de emisión: 8 de agosto de 2013.

f) Fecha de liquidación: 8 de agosto de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento treinta millones trescientos noventa y tres mil (VN \$ 130.393.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 30 de octubre de 2013 y el segundo, el 30 de enero de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.

n) Vencimiento: 30 de enero de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con

cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Rubén Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 7.674

**Provincia de Buenos Aires**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 114/13**

La Plata, 15 de mayo de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2588/2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento al deber de información adecuada y veraz para con el señor Osmar MONDINO, como así también al deber de información para con este Organismo de Control;

Que el señor Osmar MONDINO solicitó a EDEN S.A. el suministro de energía eléctrica para 8 Unidades Funcionales, ubicadas en el inmueble de calle 9 de Julio N° 511 bis de la ciudad de San Nicolás;

Que la Distribuidora informó al requirente el costo de las obras necesarias (fs. 2/4);

Que el solicitante de los suministros comunicó a EDEN S.A. que la imposición del costo de proyecto y obra de infraestructura eléctrica a su cargo lo efectivizaría conforme a lo determinado en el Decreto N° 3.543/06;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios notificó a la Distribuidora que a los fines de acreditar debidamente la resolución del caso, debía adecuar los costos del cargo por conexión al citado Decreto, remitiendo a este Organismo de Control el acuerdo arribado con el usuario, en el término de diez (10) días;

Que cumplido dicho plazo y ante el silencio mantenido por la Distribuidora, se citó a la misma a una audiencia en la sede de este Organismo de Control, en la que se le imputaron los pertinentes cargos (fs. 13/14);

Que se imputó a EDEN S.A. incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia, acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que, asimismo, se le imputó Incumplimiento al deber de información adecuada y veraz respecto al usuario MONDINO, en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato de Concesión;

Que, finalmente, se le formuló cargo por Incumplimiento al deber de información con respecto a éste Organismo de Control, en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato de Concesión;

Que, por último, se intimó a la Distribuidora en el mismo acto, a que en un plazo de diez (10) días contados desde su notificación, adecúe los cargos de conexión por suministros conjuntos, a lo establecido en el Decreto N° 3.543/06, comunicando fehacientemente al usuario;

Que EDEN S.A. adjuntó en el acto de audiencia, copia de una solicitud del usuario reclamante, referida a un acuerdo de partes y de aceptación de propuesta verbal efectuada por la Distribuidora, pagaderas en seis (6) cuotas consecutivas (fs. 15);

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7º);

Que la Distribuidora, presentó su descargo, negando los incumplimientos imputados, con fundamento en que se arribó a un acuerdo con el usuario y que la cuestión se encuentra solucionada, no existiendo conflicto (fs. 18/22);

Que, en especial, cuestionó la imputación formulada sobre el incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia, aduciendo que no es de aplicación al caso la Ley 24.240 por no revestir el solicitante la calidad de consumidor o usuario;

Que con los mismos argumentos trató de rebatir la imputación relativa al incumplimiento del deber de información adecuada y veraz respecto del señor Mondino;

Que por último cuestionó la imputación referente al incumplimiento del deber de información para con este Organismo de Control, alegando que tanto la Ley 24.240 como los puntos 6.3 y 6.7 del Contrato de Concesión y normativa constitucional no resultan aplicables al vínculo entre Distribuidora y Organismo;

Que analizado el descargo por la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que de las actuaciones por las cuales se le recrimina a EDEN S.A. la falta de información, se encuentra cumplido el cuestionado debido proceso (fs. 24/27);

Que ello quedó demostrado con la notificación mediante Nota N° 3791/12 cursada a la Distribuidora por este Organismo de Control, para que adecue el acuerdo celebrado con el usuario a lo establecido en el Decreto N° 3.543/06, en el término de diez (10) días, no dando respuesta al requerimiento;

Que ello obligó a determinar la celebración de una audiencia ante este Organismo de Control con el propósito de formular los pertinentes cargos a la Distribuidora (fs. 13/14);

Que en dicha audiencia EDEN S.A. acompañó copia de la constancia de un supuesto acuerdo entre partes y aceptación del monto ofrecido por la Distribuidora que no se condice con lo previsto en el Decreto N° 3.543/06;

Que por ello, intimó a la Concesionaria, mediante el punto Quinto de la formulación de cargos, a que en el término de diez (10) días adecue los cargos de conexión por suministros conjuntos a lo establecido en el mencionado Decreto;

Que la respuesta dada por EDEN S.A. al señor Mondino, sobre la solicitud de los suministros conjuntos en cuestión, cuya copia obra a fojas 2/4 pone en evidencia que dicha información no fue adecuada y veraz, por cuanto nunca encuadró el caso en los términos del Decreto N° 3.543/06, ni fue completado dicho acuerdo con las facturas correspondientes, faltando a su obligación emergente del artículo 4 de la Ley N° 24.240, al prescribir que "...El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión...";

Que la palabra consumidor debe ser utilizada en sentido amplio, desde que la Ley N° 26.361 modificó el artículo 1 de la Ley N° 24.240, determinando en forma clara y específica el concepto jurídico global del consumidor;

Que cabe destacar que al solicitar el señor Mondino a la Distribuidora el suministro para las unidades funcionales que cita en su petición, quedó subsumido en una relación de consumo, conforme a los términos del Artículo 1º de la Ley de Defensa del Consumidor, al expresar "...Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo...". En consecuencia, es beneficiario de la tutela legal en la relación de consumo;

Que por su parte el artículo 3º de la Ley N° 24.240 establece la integración normativa en la relación de consumo al prescribir "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...";

Que conforme a ello, la aceptación del señor Mondino a foja 7, de las condiciones impuestas por la Distribuidora, respecto a la imposición del costo de proyecto y obra de infraestructura eléctrica a su cargo, siempre y cuando se ajuste a los términos del Decreto N° 3.543/06, torna nulo el convenio y aceptación del monto establecido de foja 15, por ir en contra del orden público al no respetar los términos del citado Decreto y amerita ordenar su readecuación al mismo, procediendo a refacturar el costo por conexión de los 8 (ocho) suministros conjuntos que integran el edificio sito en calle 9 de Julio N° 511 bis de la ciudad de San Nicolás, conforme a la liquidación efectuada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad técnica obrante a foja 23;

Que se desprende del escrito en descargo que la Distribuidora no tiene asumido los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4º de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, clara, detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la respuesta y no continúe con su reclamo;

Que, en definitiva, las cuestiones que plantea EDEN S.A. en su descargo, no logran desvirtuar las imputaciones formuladas;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de San Nicolás, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en el término señalado, con su obligación de informar a este Organismo de Control, conforme a lo requerido a foja 11 y punto Quinto de foja 14, constituyendo tal incumplimiento una trasgresión de los artículos 28 inciso v), punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial y artículo 62 inciso m) de la Ley N° 11.769;

Que tampoco brindó información adecuada y veraz al señor Mondino, trasgrediendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3, Subanexo D, del referido contrato;

Que la Distribuidora al no brindar, en tiempo oportuno, a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde ordenar a EDEN S.A. la refacturación del monto del acuerdo arribado por las partes, aceptado por el usuario de acuerdo a la documental de foja 15, que indica la suma de Pesos Doce mil trescientos veintinueve (\$ 12.329,00) más impuestos, conforme a la suma calculada por este Organismo de Control, de acuerdo a Decreto N° 3.543/06, a la fecha 14 de diciembre de 2011, en que el señor Mondino, solicitó suministro de Obra, tal como surge de la documental de foja 5, correspondiente a Pesos Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro con cuarenta centavos (\$ 9.484,40) más impuestos, tal como fuera liquidada a foja 23 por el Área Control de Calidad Técnica, tomando como base el Cuadro Tarifario vigente del 1° de diciembre de 2012;

Que para el caso de haber percibido la Distribuidora la totalidad de las sumas indicadas en el párrafo precedente, en primer término, deberá devolver al señor Mondino la diferencia en más, de las sumas establecidas en segundo término, adjuntándose, en ambos casos al expediente, la correspondiente constancia;

Que, asimismo, corresponde sancionar a la Distribuidora con un Apercibimiento, por no haber aplicado ni adecuado oportunamente los costos del cargo por conexión de los 8 suministros conjuntos a las prescripciones del Decreto N° 3.543/06;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a refacturar el monto del acuerdo arribado por las partes y aceptado por el usuario de Pesos doce mil trescientos veintinueve (\$ 12.329) más impuestos, conforme a la suma calculada por este Organismo de Control, de acuerdo al Decreto N° 3.543/06 a la fecha de la solicitud del suministro de obra peticionado por el señor Osmar MONDINO, equivalente a Pesos Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100 (\$ 9.484,40) más impuestos, conforme al cuadro tarifario vigente al 1° de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar la devolución al señor Osmar MONDINO, de la diferencia en más, resultante del monto establecido en segundo término en el Artículo 1° de la presente, para el caso de haber percibido la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), la totalidad de las sumas acordadas con el usuario, adjuntando al expediente la correspondiente constancia.

ARTÍCULO 3°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con un Apercibimiento, por no haber aplicado ni adecuado oportunamente los costos del cargo por conexión de los 8 suministros conjuntos ubicados en el inmueble de la calle 9 de Julio N° 511 bis de la ciudad de San Nicolás, a las prescripciones del Decreto N° 3.543/06.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Osmar MONDINO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 769

Fdo.: Presidente **Jorge Alberto Arce**, Presidente; Vicepresidente **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 5.321

Provincia de Buenos Aires  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 115/13

La Plata, 15 de mayo de 2013.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MI N° 535/12, las Resoluciones OCEBA N° 0283/12, N° 0110/13 y N° 0113/13, lo actuado en el expediente N° 2429-3667/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, se dictó la Resolución OCEBA N° 110/13 (fs. 5/7);

Que el Artículo 1° de la citada Resolución dispuso aprobar el pago de las compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 a los Distribuidores que en el período marzo de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM);

Que con posterioridad a la elaboración de la liquidación antes señalada, se realizaron controles de verificación de cálculos, detectándose una diferencia en la liquidación correspondiente a la Cooperativa de San Pedro y por ende en la sumatoria total a distribuir;

Que con motivo de las diferencias mencionadas este Directorio dictó la Resolución OCEBA N° 0113/13 que aprobó la rectificación del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0110/13 (fs. 16/17);

Que al momento del pago de la nueva liquidación, fue detectada la existencia de una diferencia de Pesos Dos (\$ 2), en la sumatoria total del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0113/13, provocada por un error del programa aplicado en su confección (redondeo), sin perjuicio de que los valores individuales correspondientes a cada Cooperativa resultan correctos y se mantienen en el nuevo Anexo propuesto (fs. 20/21);

Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7647/70, en su artículo 115 establece que: "...En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos..."

Que esta rectificación tiene por finalidad subsanar un error involuntario;

Que con los alcances antes señalados, corresponde proceder a la rectificación del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0113/13;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rectificar el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0113/13 respecto de la sumatoria final a distribuir entre los prestadores, por aplicación de la Resolución OCEBA N° 0283/12.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la distribución de las diferencias indicadas en el Artículo 1° precedente, de acuerdo al detalle que, como Anexo, integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 769

Fdo.: Presidente **Jorge Alberto Arce**, Presidente; Vicepresidente **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente; **José Luis Arana**, Director.

ANEXO  
PAGOS Marzo 2013  
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A005	BARKER	4219
A007	CASTELLI	7670
A021	LAS FLORES	21451

A029	OLAVARRÍA	121459
A035	RANCHOS	33192
A036	SAN BERNARDO	318618
A040	NECOCHEA	212564
A041	TRES ARROYOS	95429
N017	COLÓN	47521
N025	CHACABUCO	123586
N062	LUJANENSE	83819
N066	MARIANO MORENO	27977
N068	MONTE	100056
N079	PIEDRITAS	14756
N085	RAMALLO	58663
N087	RIVADAVIA	8050
N089	ROJAS	99962
N091	SALADILLO	94839
N093	SALTO	74588
N094	SAN A. DE ARECO	8090
N096	SAN PEDRO	10420
N117	EDEN	410682
S010	CNEL. PRINGLES	34485
S030	PIGÜÉ	13095
		2.025.191

C.C. 5.322

**Provincia de Buenos Aires**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 116/13**

La Plata, 23 de mayo de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3532/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y el señor Rubén Omar FERREYRA, titular del suministro N° 3017570-01, ubicado en el inmueble de la calle 127 N° 1998 esquina 16 de la localidad de Berisso, por daños ocasionados en el citado inmueble, el día 16 de febrero de 2013, con motivo de la caída de un poste que soportaba un transformador identificado con el N° 40, que arrastró otro poste de seguridad y anclaje sobre la vivienda dañada (fs. 1/16);

Que el usuario manifestó que el día 15 de febrero de 2013 observó que el poste que soportaba el transformador antes citado, ubicado en calle 127 esquina 16 de Berisso, presentaba una desviación con peligro de caída, razón por la cual llamo a EDELAP S.A., entre las 20:00 y 20:30 horas a través del teléfono de emergencias, reclamo N° 1401283, desplomándose el mismo entre la 1:30 y 2:00 horas de la madrugada del día 16 de febrero de 2013;

Que, al caerse el poste con el transformador, arrastró otro poste de seguridad y anclaje sobre su vivienda, a la vez que debilitó otros tres postes de la citada esquina.

Que ello le provocó daños en el exterior de su casa, como rotura de tejas, esqueleto de sostén y anclaje del alero, bajada de luz y rotura de la carga del techo, poniendo en peligro la vida de su familia y la del propio reclamante, por riesgo de electrocución, toda vez que la caída del transformador hacia el interior de su vivienda, quedó sostenido por cables de alta tensión con riesgo de cortarse, provocando también en el interior de la vivienda rajaduras y fisuras en la pared del comedor;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, notificó a EDELAP S.A. la celebración de una audiencia y declaró la tutela administrativa efectiva, a los efectos de la inmediata solución de los daños denunciados y en su defecto la realización del correspondiente acto de imputación (f. 24);

Que se imputó a EDELAP S.A. por infracción a lo establecido en el artículo 20 del Contrato de Concesión Provincial, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato, por la caída de un poste de su propiedad (fs. 21/22);

Que también se le imputó por la falta de compensación al usuario de los daños producidos con motivo de las deficiencias en el servicio público, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión Provincial, 5°, 6°, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.7 del Subanexo D del mencionado contrato;

Que, finalmente, se intimó a EDELAP S.A. a que en un plazo de diez (10) días compensara al usuario reclamante;

Que en el Acta de la audiencia celebrada, la Distribuidora manifestó que ofreció al usuario la suma de Pesos Cuatro mil novecientos (\$ 4.900), acreditando la misma con copia de la respectiva documental, agregando que los presupuestos de mano de obra y otros conceptos no fueron considerados por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 24.240;

Que a foja 23 corre agregada dicha documental, consignándose al pie de la misma, la no conformidad de dicha suma por parte del usuario reclamante;

Que la Distribuidora presentó su descargo, informando que tomó las acciones de mantenimiento correspondiente, efectuando el recambio de los postes en cuestión y que cursó nota al usuario para que presentara los presupuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 24.240; (fs. 25/28);

Que en tal sentido también señala la prestadora que, hasta la fecha de su descargo, el señor Ferreyra no había presentado nueva documentación;

Que el usuario presentó cotización de la firma "SELECONT S.R.L. que incluye la provisión de materiales, mano de obra, herramientas y equipos necesarios para el desempeño de tareas a ejecutar en la vivienda dañada que asciende a la suma de pesos once mil setecientos veinte (\$ 11.720) más gastos impositivos (f. 31);

Que también adjuntó respuesta de la Distribuidora manteniendo el ofrecimiento indemnizatorio anterior de pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900) (f. 32);

Que analizado el descargo de la Distribuidora cabe destacar que EDELAP S.A. tomó acciones pertinentes cambiando los postes causantes de los daños en la propiedad del usuario y resolvió favorablemente el reclamo, ofreciendo como compensación, la suma de dinero antes mencionada, sin adjuntar un presupuesto de materiales y mano de obra que así lo acredite;

Que tampoco cuestionó el presupuesto presentado por el usuario a foja 31;

Que EDELAP S.A. con tal proceder evidencia una conducta dilatoria en la resolución de los daños ocasionados con motivo del servicio eléctrico;

Que la suma presupuestada por el usuario conforme a la documental de foja 31, en concepto de mano de obra y materiales se estima razonable, si tenemos en cuenta que fueron calculadas al 19 de abril de 2013 y que resultan contestes con los presupuestos y mano de obra acompañada por el señor Ferreyra con su reclamo ante este Organismo de Control, con fecha 18 de febrero de 2013 (ver fojas 1/16);

Que en consecuencia, corresponde que se compense al usuario los daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, conforme al presupuesto presentado a foja 31 del expediente citado en el Visto;

Que, asimismo, se comprueba que la Distribuidora quebrantó lo previsto en el artículo 20 del Contrato de Concesión Provincial, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y apartados 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión referido;

Que, por otro lado, la Distribuidora, al no fundamentar la suma ofrecida a foja 32, mediante presupuesto que así lo acredite, no ha informado de manera adecuada y veraz al usuario afectado, incumpliendo el artículo 42 de la Constitución Nacional, 4° de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que, consecuentemente, corresponde sancionar a EDELAP S.A. con una sanción de Apercibimiento, de conformidad al artículo 70 de la Ley N° 11.769 y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar al usuario Rubén Omar FERREYRA con la suma de pesos once mil setecientos veinte (\$ 11.720) de conformidad con el presupuesto acompañado a foja 31 de las actuaciones, en virtud de los daños ocasionados el día 16 de febrero de 2013, por la caída de un poste que soportaba un transformador, en el inmueble ubicado en calle 127 N° 1998 de la localidad de Berisso.

**ARTÍCULO 2°** - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

**ARTÍCULO 3°** - Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

**ARTÍCULO 4°** - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Rubén Omar FERREYRA. Cumplido, archivar.

Acta N° 770.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, Director.

C.C. 5.508

**Provincia de Buenos Aires**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 117/13**

La Plata, 23 de mayo de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8330/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por la vulneración de los derechos de la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, a raíz de los cortes de energía intempestivos y prolongados, del suministro NIS N° 111025/01, ubicado en el inmueble de su titularidad, sito en calle Mitre N° 331 bis de San Nicolás, durante el año 2010, conforme lo determina la Resolución OCEBA N° 0329/10, obrante a fojas 125/140, que provocaron el corte de la cadena de frío y la consecuente pérdida de medicamentos específicos que ingiere, por los problemas graves de salud que padece;

Que la usuaria se presentó ante este Organismo de Control, a través de un representante, a raíz de los cortes intempestivos y prolongados que tuvo que padecer, agravados a consecuencia de sufrir serios problemas de salud y precisar someterse ineludiblemente, a un estricto tratamiento en base a medicación específica que requiere para su debida conservación la rigurosa estabilidad de la cadena de frío;

Que adjuntó con su presentación certificados del Ministerio de Salud (fojas 11/12), historia clínica (fojas 23/25) y demás documentación glosada a fojas 13 y siguientes;

Que en su presentación, narró pormenorizadamente su situación personal en relación a la grave enfermedad que padece y a las presentaciones efectuadas en la sucursal San Nicolás de EDEN S.A. (fojas 4/7), agregando la documentación acreditativa de los hechos planteados (fs. 2/3 y 8/43);

Que este Organismo de Control dictó la Resolución OCEBA N° 0329/10, instruyendo sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) (fs. 125/140);

Que, asimismo, se formularon a la Distribuidora los pertinentes cargos, los que fueron notificados el día 16 de diciembre de 2010 (fs. 148/150);

Que la Distribuidora presentó su descargo, planteando la incompetencia de este Organismo de Control para sustanciar y/o resolver el reclamo de la usuaria (fs. 162/167);

Que para ello, hizo alusión al caso "Ángel Estrada" y estimó violado su derecho de Defensa y de las reglas del debido proceso;

Que del análisis de lo actuado cobran relevancia las innumerables tratativas realizadas por escrito, incluso a través de audiencias tendientes a esclarecer la situación, como así también, a que EDEN S.A. a través de su personal responsable, pudiera reflexionar sobre las consecuencias de los cortes intempestivos y prolongados sobre usuarios que lo padecen, agravados aún más en situaciones como la que nos ocupa, donde se pone en juego un derecho humano fundamental como lo es el de la salud;

Que OCEBA es competente para intervenir en la presente cuestión, conforme a las prescripciones legales que rigen su actuación (Artículos 62, 67, 68 y 70 de la Ley 11.769, 7° y s.s. Ley 7.647, 3°, 25, 40 y 40 bis de la Ley 24.240);

Que dicha competencia está dada por razones derivadas del suministro en condiciones de continuidad, calidad, seguridad y precio, porque estamos en el campo de un servicio público, regulado legalmente, con normas precisas de actuación de los distribuidores y donde un hecho cierto de corte intempestivo y prolongado no puede quedar al margen de la intervención de OCEBA, como pretende la Distribuidora;

Que el corte intempestivo y prolongado, como así también las situaciones de interrupciones reiteradas, constituyen hechos graves del servicio público de electricidad, que repercuten en una masa de usuarios conectados uno a uno a la red, que lo deben padecer anónimamente y sin posibilidades concretas de ejercer su defensa, porque es materialmente imposible judicializar esos problemas que se suceden en el tiempo reiteradamente, siendo la única vía posible contar con un distribuidor responsable que se haga cargo por la propia convicción moral de sus autoridades y de su organización empresarial de los daños que ocasiona, conforme al principio elemental de carácter evidente y universal del *alterum non laedere*, receptado en el derecho positivo vigente (artículo 19 y 42 Constitución Nacional, 40 Ley N° 24.240, 67 Ley N° 11.769 y 24 del Contrato de Concesión Provincial);

Que en caso de no ser así, es decir, la omisión de la Distribuidora del servicio público de asumir su responsabilidad, comienza la penuria del usuario, sobredimensionada en casos como el que nos ocupa, por tratarse de una persona afectada por una grave enfermedad y por ende, con mayores desventajas frente al sistema, que debe añadir a su sufrimiento, el costo de soportar negativas que no se compadecen con un reclamo justo;

Que a OCEBA le compete intervenir, no solamente por el caso individual, sino porque el servicio público presupone la afectación de intereses individuales homogéneos, los cuales se tutelan no solamente *ex post*, es decir una vez producido el daño, sino que la manera más efectiva es la protección *ex ante*, tratando de evitar el daño o al menos minimizando su cuantía y efectos sobre la masa de usuarios que pudieran ser afectados;

Que el Contrato de Concesión contiene varias disposiciones de carácter preventivo: en primer lugar es una materia regulada y esta disciplina tiende a que los agentes de la actividad ajusten su conducta a lo que la norma desea evitar;

Que todos los artículos de protección de los usuarios y del funcionamiento adecuado del servicio público llevan a esa conclusión, bastando como ejemplo la enumeración del artículo 67 de la Ley N° 11.769;

Que sentado ello, EDEN S.A. debe reflexionar en cuanto a no proceder siempre con una mirada acotada sobre las cosas, tratando de evadir el problema frente al costo del mismo, sin reparar en quien tiene frente a sí, esto es, una persona humana, usuaria, con derechos protegidos constitucionalmente y declarados de orden público y con una particularidad especial, por razones de salud que reclama y debe ser atendida, más allá de costos económicos de reposición, en el marco de sus obligaciones éticas, de eficiencia, calidad, seguridad y en razón del trato equitativo y digno (Artículo 42 Constitución Nacional y 8° bis Ley N° 24.240);

Que esto es lo que se le reclama a EDEN S.A., un cambio de actitud en la manera de relacionarse con sus usuarios, para que adopte una posición más comprensiva y de contención de todos los casos de reclamos por daños, trascendiendo el mero cálculo económico, tal como lo pide el Estatuto de Consumidor;

Que la Distribuidora no debe aprovecharse de su posición de fuerza en una relación de consumo, donde los usuarios representan la parte débil, debiendo reconocer que el corte intempestivo y prolongado es producto de falencias del servicio y no de una red eléctrica incontrolable, salvo el caso fortuito o fuerza mayor que en ningún momento acreditó;

Que con la última reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, efectuada por la Ley N° 26.361, ha quedado consolidado un microsistema jurídico de orden público, directamente aplicable a las situaciones como las que nos ocupa, conforme a las modificaciones establecidas por los artículos 3° y 25 de la Ley N° 24.240, que reconoce a los Organismos como el OCEBA como autoridad específica, dándole competencia para aplicar toda esa normativa;

Que frente a ello, resultan inadmisibles los esfuerzos denodados que realiza EDEN S.A. para paralizar la acción oficial con dilaciones improcedentes, específicamente la negación de la competencia frente a un corte intempestivo y prolongado que autoriza al usuario a acudir a OCEBA, conforme lo señala la Ley, por implicar ello una mala prestación del servicio público y que por su causa sufrió un daño que debe ser reparado;

Que debe saber EDEN S.A. cuando alega la incompetencia, que la Ley por su propia altura axiológica y su valor institucional no se rebaja a la categoría de "caza incautos";

Que es por ello que cuando determina: "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia...", (Artículo 68, 2° párrafo Ley N° 11.769), o: "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...", (Artículo 25, último párrafo Ley N° 24.240), no está diciendo una mentira para que el "débil estructural" que es el usuario realice todo un camino burocrático para que al final se le diga, que por haberle hecho caso a la majestad de la ley su reclamo quedó en la nada;

Que la usuaria reclamante funda su reclamo en un hecho de la red eléctrica y que además de su problema individual desnuda un problema colectivo, de afectación a los intereses individuales homogéneos, de otros usuarios que han reclamado ante su distribuidora y se quedaron en el camino con su respuesta denegatoria, o que no han reclamado para no padecer el rigorismo burocrático de negativas impactantes psicológicamente y del valioso tiempo que esto demanda;

Que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basada en una activa, principalísima e ineludible actuación del distribuidor (Artículo 68 de la Ley 11.769), al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que la Provincia de Buenos Aires al conceder el servicio público de electricidad, de titularidad estatal a empresas privadas, lo hizo bajo el principio de la buena fe contractual (Artículo 1.198 del Código Civil), estimando que estos agentes concesionarios, por tener gran especialización y capacidad técnica y económica acorde a la necesaria para ganar un acto licitatorio, iban a prestar el servicio de conformidad a las altas exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que lo rigen;

Que lamentablemente, en materia de cortes intempestivos y prolongados, la distribuidora EDEN S.A. ha venido reiteradamente a través de estos años desplegando un comportamiento irregular, contrario al derecho de los usuarios por el que OCEBA tiene que velar y las Distribuidoras tienen que respetar;

Que del análisis de las notas cursadas por EDEN S.A. a la usuaria, que usualmente aplica en sus respuestas, resultan muy ilustrativas para comprender cabalmente la cuestión, sobre uno de los incumplimientos más significativos que comete la distribuidora reiteradamente;

Que en una respuesta dada por EDEN S.A. a la usuaria en otro reclamo anterior al presente, le expresa: "...cabe destacarse que el mencionado reclamo carece de sustento normativo, por cuanto la pretensión resarcitoria excede el ámbito de responsabilidad dispuesto en el marco regulatorio eléctrico que resulta ser de aplicación en la relación que vincula al cliente y a la Distribuidora (Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04); ya que el contrato de concesión establece penalizaciones por incumplimiento a la calidad de servicio y de tal manera se ha tarifado el resarcimiento a los clientes por las consecuencias de dichas contingencias. No puede escapar a su conocimiento que el servicio eléctrico desde el punto de vista técnico natural puede presentar fallas, no siendo consecuencia absoluta su continuidad; y que ello es corroborado por las normas de calidad de servicio que determinan valores de tolerancia y por las tarifas dispuestas por los cuadros tarifarios que contemplan un valor medio de falla aplicables a todos los clientes de EDEN, además de establecer que la Distribuidora no está obligada a la prestación

de un servicio de reserva por lo que, de requerirse el mismo o cualquier otra condición de calidad de servicio diferente a la contemplada con carácter general, se deberán acordar entre las partes las condiciones particulares de calidad, mediante la celebración de contratos (conf. Punto 3, Subanexo D, contrato de Concesión Provincial)...”;

Que semejante respuesta, en el supuesto que hubiese sido un gran consumidor, habría estado muy mal otorgarla, después que la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, el Procurador General de la Corte y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera conteste en el Caso “Ángel Estrada”, rebatieran palmariamente estos argumentos que en un principio (Año 1995) fueran sostenidos por el ENRE y la Secretaría de Energía, precisamente en las resoluciones que denegaron los recursos a la mencionada empresa. Pero, haberle dado tamaña contestación a un usuario residencial agrava considerablemente y la hace incurrir en incumplimiento del Estatuto de Consumidor (Artículo 42 C.N., 38 CPBA, artículos 4º, 8º bis Ley Nº 24.240, artículo 67 Ley Nº 11.769, artículo 27 del contrato de concesión);

Que por Resolución OCEBA Nº 0329/10 (fojas 125/140) se procedió a declarar el cierre de la instancia conciliatoria y se ordenó la apertura de un sumario con su correspondiente acto de imputación (fojas 148/150), a efectos de evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados de la usuaria, la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones;

Que en su descargo (fojas 162/167), EDEN S.A. realiza en primer término un planteo de incompetencia, el cual repite permanentemente en todos los casos de compensación económica con el consiguiente perjuicio hacia sus usuarios, dilatando los términos de los justos reclamos ante los cortes intempestivos y prolongados, o daños producidos con sus instalaciones a bienes de los usuarios, donde ni siquiera satisface en la primera instancia su labor frente a ellos, con una respuesta trabajada y con pruebas suficientes para demostrar su falta de responsabilidad, sino que lo hace a través de una negativa estandarizada, sin cumplir con sus deberes de información adecuada y veraz (Artículos 42 Constitución Nacional, 4º de la Ley Nº 24.240, 67 inciso c) Ley Nº 11.769), trato equitativo y digno (Artículos 42 Constitución Nacional, 8º bis Ley Nº 24.240, 3º inc. a) y 67 inc. i) Ley Nº 11.769), prueba a través de la responsabilidad objetiva (Artículos 42 Constitución Nacional, 40 Ley Nº 24.240, 67 Ley Nº 11.769 y 1.113 Código Civil), siendo todo lo expuesto una exigibilidad ineludible de orden público (Artículos 42 Constitución Nacional y artículo 65 Ley Nº 24.240);

Que EDEN S.A. pretende subsumir todos los casos de compensación económica por cortes intempestivos y prolongados que ocasionan la pérdida de alimentos perecederos de primera necesidad y medicamentos que resguardan la salud humana, en el famoso caso “Ángel Estrada”, pero no por ser famoso ha sido bien estudiado y comprendido, dado que hemos visto como EDEN S.A. sigue utilizando los argumentos de las multas semestrales de calidad como sustitutiva de toda indemnización, cosa que el propio antecedente jurisprudencial dejó sin efecto, como así también, que pretende hacerle decir al caso, cosas que no dijo;

Que efectivamente, “Ángel Estrada” no hace más que decir que el Ente Regulador no puede fijar indemnizaciones de daños y perjuicios, entendido esto en su justo contexto: a) La empresa demandante no era un simple usuario, sino que se trataba de una sociedad anónima, b) la indemnización que se debía calcular rebasaba ampliamente las posibilidades de un ente administrativo, precisando de la sustanciación de un juicio ordinario donde quedara garantizada la posibilidad de mayor debate y prueba, c) los ítems indemnizatorios eran varios y de gran complejidad, superando con creces el simple valor de reposición de algo fácilmente verificable en el mercado o de menor cuantía, d) la indemnización solicitada era integral, abarcaba el daño emergente y el lucro cesante;

Que si el caso “Ángel Estrada” hubiera sido seguido en un contexto rígido, acotado, circunscripto a que un Ente Regulador no puede fijar indemnizaciones de daños y perjuicios, no se hubiera podido seguir atendiendo los reclamos de daños por instalaciones y artefactos eléctricos y asimismo, hubiese paralizado la fuerza dinamizadora de un derecho consumerista que ve mucho más allá;

Que sin perjuicio de todo lo expresado, hay que tener en cuenta la particularidad de la compensación económica que aparece en el caso, la cual rebasa la competencia de OCEBA en cuanto a su estimación, pero no en cuanto a la sanción disciplinaria que merece la Distribuidora, por no atenerse estrictamente a las obligaciones que fija el Estatuto del Consumidor de informar de manera adecuada y veraz (Art. 42 Constitución Nacional, Art. 38 Constitución Provincial, 4 de la Ley Nº 24.240 y 67 inc. c) de la Ley Nº 11.769) y otorgar condiciones de trato equitativo y digno a la usuaria reclamante (Art. 42 Constitución Nacional, 38 Constitución Provincial, 8º bis de la Ley Nº 24.240), extremando los recaudos para brindar un servicio de calidad a una persona que padece serios problemas de salud y para la cual el suministro eléctrico es de imperiosa necesidad, o proveerle medios alternativos para resolver la falta de energía, cada vez que pueda sufrir un corte intempestivo y prolongado;

Que por lo tanto esa falta disciplinaria queda corroborada de manera cierta en las actuaciones, contando la misma con una profusa información, que no ha sido contradicho por EDEN S.A. en cuanto a este tópico y sí en materia de competencia, debido proceso y compensación del daño directo;

Que con respecto a ello, ya hemos expuesto debidamente las razones que acuerdan la competencia de OCEBA en materia de debido proceso, también se demuestra de manera efectiva todas las oportunidades que ha tenido la Distribuidora en el expediente, tanto en la instancia de conciliación como en el acto de imputación, restando por último expresar que la cuestión de la indemnización del daño, debe ser resuelta en instancia judicial, a través de un proceso de conocimiento, que ofrezca amplitud de debate y prueba;

Que se deja constancia, que OCEBA formalizó reiteradamente ante la obra social respectiva (UPCN) la necesidad de que se presentara al expediente ya que la proveedora del medicamento es parte interesada y probablemente la perjudicada económicamente, no obteniendo respuesta a tales requerimientos;

Que todo ello amerita lo antes señalado;

Que, por último, se hace necesario que EDEN S.A. solucione definitivamente la relación de consumo eléctrico con la usuaria reclamante, toda vez que necesita contar con un servicio de calidad, con garantía de continuidad, debiéndole otorgar las alternativas necesarias a tales fines, a su cuenta y cargo;

Que por todo lo expuesto corresponde declarar la responsabilidad de la Distribuidora, en los cortes intempestivos y prolongados padecidos por la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, e imponer una sanción disciplinaria por las omisiones al Estatuto del Consumidor, por el caso particular en tratamiento, instándola en carácter de señal regulatoria, y como oportunidad de mejora, a entablar relaciones de consumo eléctrico bajo la preceptiva constitucional legal y reglamentaria de orden público que rige en la materia;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería sancionar a la Distribuidora conforme lo prescripto en el artículo 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que para ello la Gerencia de Mercados informó que “...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6º aparatos 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial...el tope anual vigente...\$ 1.158.837 para EDEN...cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por las Distribuidoras y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente a partir del 1º de julio de 2012...” (f. 275);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en la suma de Pesos Cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y uno con 85/100 (\$ 57.941,85), suma esta que representa el 5% del monto denunciado ut supra;

Que, consecuentemente y, a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por los cortes intempestivos y prolongados, acaecidos durante el año 2010 y padecidos por la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, titular del suministro NIS Nº 111025/01, ubicado en el inmueble de calle Mitre Nº 331 bis de San Nicolás, que provocaron el corte de la cadena de frío y la consecuente pérdida de medicamentos específicos que ingiere, por los problemas graves de salud que padece.

ARTÍCULO 2º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 85/100 (\$ 57.941,80) por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 3º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a resolver definitivamente la relación de consumo eléctrico con la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, otorgándole la garantía de continuidad del servicio eléctrico, disponiendo eventualmente de otros medios alternativos a cargo de la Distribuidora.

ARTÍCULO 4º. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) en carácter de señal regulatoria y como oportunidad de mejora, a entablar relaciones de consumo eléctrico bajo la preceptiva constitucional legal y reglamentaria de orden público que rige en la materia.

ARTÍCULO 5º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 2º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”.

ARTÍCULO 6º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04.

ARTÍCULO 7º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Ana Judith BELGORODSKY. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta Nº 770.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, Director.

C.C. 5.509